Señores
JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante:	DISNEY SORELLY CORRALES JARAMILLO
Demandados:	COLPENSIONES Y OTROS.
llamada en G:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación:	05001 31 05 019 **2024 00016** 00
Asunto:	**SOLICITUD DE ADICION Y EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **ADICION** del Auto interlocutorio del 09 de diciembre de 2024, en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el referido auto, el juzgado omitió pronunciarse respecto de: (i) la CONTESTACION DE LA DEMANDA presentada por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. y (ii) la CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Al respecto, se precisa que, si bien la AFP COLFONDOS S.A., convoco a ALLIANZ SEGUROS S.A. como llamada en garantía dentro del presente proceso, lo cierto es que, de conformidad con la póliza de seguro previsional adjunta al llamamiento, se evidencio que está en realidad pretendió la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que, se procedió a radicar escrito de CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, por ambas, entidades, es decir, por ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En este sentido, se concluye que el auto del 09/12/2024, omitió resolver sobre: (i) la contestación de la demanda presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A. y (ii) la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales fueron radicadas en un mismo correo electrónico.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora DISNEY SORELLY CORRALES JARAMILLO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., la cual por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 05001 31 05 019 **2024 00016** 00.

2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamo en garantía a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., bajo el supuesto de que fue esta entidad quien emitió la Póliza de Seguro Previsional No. 02090000001.

3. No obstante, como quiera que la póliza de seguro previsional adjunta al plenario por parte de la convocante, fue expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se evidencio que, la AFP COLFONDOS S.A., a quien realmente deseaba convocar era a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

4. En consecuencia, se presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el 24 de septiembre de 2024.

5. El Juzgado mediante Auto del 09 de diciembre de 2024, se pronunció únicamente de la contestación del llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., así:

"Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 05001 31 05 019 2024 00016 00, promovido por DISNEY SORELLY CORRALES JARAMILLO, identificada con C.C. 43.548.852 contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., y donde se llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., las tres primeras allegaron contestación al llamamiento, los cuales considera el despacho cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPT y la SS. En consecuencia, se ADMITEN."

6. Por lo expuesto, se advierte que, el juzgado omitió hacer pronunciamiento alguno respecto la admisión o inadmisión de (i) la contestación de la demanda presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A. y (ii) la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales fueron radicadas en un mismo correo electrónico.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.".

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.".

En este sentido y con fundamento en los articulados expuestos, se concluye que procede la solicitud de adición de auto, puesto que, el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación de la demanda presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A., y la admisión de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Por lo anterior, elevo las siguientes

III. PETICIONES

1. Solicito que se adicione al Auto interlocutorio del 09 de diciembre de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la CONTESTACIÓN a la DEMANDA presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A., y sobre la CONTESTACION a la DEMANDA y al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo63 del CPTSS.

Cordialmente,

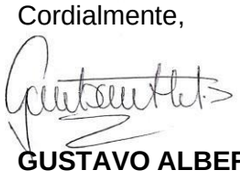

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.